



**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

*Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200 de la
Asamblea General (XXI)
de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 marzo de 1976, de conformidad con el
Artículo 9*

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la implementación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, según lo dispuesto en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. No se admitirá comunicación por el Comité que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1, las personas que afirman que cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto han sido violados y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter una comunicación escrita a la consideración del Comité.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación en virtud del presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3, el Comité señalará las comunicaciones que presenten de conformidad con el presente Protocolo a la atención del Estado Parte en el presente Protocolo alegue que ha violado alguna de las disposiciones del Pacto.
2. Dentro de los seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones que aclaren el asunto y el remedio, si Comité por escrito, que pueden haber sido adoptadas por dicho Estado.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - (a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - (b) La persona ha agotado todos los recursos internos disponibles. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.
3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en su informe anual en virtud del Artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

A la espera de la realización de los objetivos de la resolución 1514 (XV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, sobre la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones

del presente Protocolo será de ninguna manera limitar el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y otras convenciones e instrumentos internacionales bajo las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado o se han adherido al Pacto. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado o se han adherido al Pacto.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar y votar la propuesta. En el caso de que al menos un tercio de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de la continuación de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada, en virtud del Artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones previstas en el Artículo 8, apartado 5, del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el Artículo 48, fracción I, de la Alianza de los siguientes datos:

(a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con el Artículo 8;

(b) La fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el Artículo 9, la fecha de la entrada en vigor de cualquier enmienda en virtud del Artículo 11;

(c) Las denuncias recibidas en virtud del Artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, Inglés, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.



consejoderechoshumanos.gob.ve

 [@ConsejoDDHH_Ven](https://twitter.com/ConsejoDDHH_Ven)



Vicepresidencia de la República